

Circular Informativa

INFCIRC/663

Fecha: 12 de enero de 2006

Distribución general

Español

Original: Inglés

Código de Conducta sobre la seguridad tecnológica y física de las fuentes radiactivas y Directrices complementarias sobre la importación y exportación de fuentes radiactivas

1. En el párrafo 4 de la parte dispositiva de su resolución GC(47)/RES/7.B, la Conferencia General, tras acoger con agrado la aprobación por la Junta de Gobernadores del Código de Conducta revisado del OIEA sobre la seguridad tecnológica y física de las fuentes radiactivas (GC(47)/9), y reconociendo a la vez que éste no es un instrumento jurídicamente vinculante, instó a todos los Estados a que enviaran una comunicación al Director General en la que manifestaran que apoyaban plenamente los esfuerzos del OIEA por aumentar la seguridad tecnológica y física de las fuentes radiactivas, y que estaban trabajando con el fin de poner en práctica las orientaciones contenidas en el Código de Conducta del OIEA. En el párrafo 5 de la parte dispositiva se pidió al Director General que recopilara, conservara y publicara una lista de los Estados que hubiesen hecho un compromiso político de ese tipo. En el párrafo 6 de la parte dispositiva la Conferencia General se reconoció que este procedimiento “es de carácter excepcional, ya que no tiene ninguna fuerza jurídica y sólo tiene fines informativos, por lo que no constituye un precedente aplicable a otros Códigos de Conducta del Organismo o de otros órganos pertenecientes al sistema de las Naciones Unidas”.
2. En el párrafo 7 de la parte dispositiva de la resolución GC(48)/RES/10.D, la Conferencia General celebró el hecho de que más de 60 Estados hubiesen contraído compromisos políticos respecto del código de conformidad con la resolución GC(47)/RES/7.B, y alentó a otros Estados a hacer lo mismo.
3. En el párrafo 8 de la parte dispositiva de la resolución GC(48)/RES/10.D, la Conferencia General también acogió con agrado la aprobación por la Junta de Gobernadores de las Directrices complementarias sobre la importación y exportación de fuentes radiactivas (GC(48)/13), apoyó estas directrices aunque reconoció al mismo tiempo que no son jurídicamente vinculantes, observó que más de 30 países habían manifestado claramente su intención de esforzarse por establecer controles

efectivos de las importaciones y exportaciones antes del 31 de diciembre de 2005, y alentó a los Estados a actuar de conformidad con las directrices de forma armonizada, y a notificar al Director General su intención de hacerlo a modo de información complementaria del código de conducta, recordando el párrafo 6 de la parte dispositiva de la resolución GC(47)/RES/7.B.

4. Para información de todos los Estados Miembros, en el presente documento se transcriben los textos publicados del Código de Conducta revisado del OIEA sobre la seguridad tecnológica y física de las fuentes radiactivas y las Directrices complementarias sobre la importación y exportación de fuentes radiactivas. Al 1 de diciembre de 2005, 77 Estados habían enviado una comunicación escrita al Director General con respecto al Código de Conducta sobre la seguridad tecnológica y física de las fuentes radiactivas de conformidad con el párrafo 4 de la parte dispositiva de la resolución GC(47)/RES/7.B; y 13 Estados habían notificado al Director General sus intenciones en cuanto a las Directrices complementarias sobre la importación y exportación de fuentes radiactivas, con arreglo a lo pedido en el párrafo 8 de la parte dispositiva de la resolución GC(48)/RES/10.D.

5. De conformidad con el párrafo 5 de la resolución GC(47)/RES/7.B, a continuación se presenta la lista de Estados que han contraído un compromiso político con respecto al Código de Conducta sobre la seguridad tecnológica y física de las fuentes radiactivas. A los efectos de la exhaustividad, la lista también incluye los Estados que han notificado al Director General sus intenciones con respecto a las Directrices complementarias sobre la importación y exportación de fuentes radiactivas. De conformidad con el párrafo 6 de la parte dispositiva de la resolución GC(47)/RES/7.B, esta lista no tiene ninguna fuerza jurídica y sólo se reproduce en el presente documento para información de todos los Estados Miembros. La lista se actualizará con el fin de incluir cualquier nuevo compromiso que reciba el Director General.

Lista de los Estados que han contraído un compromiso político con respecto al Código de Conducta sobre la seguridad tecnológica y física de las fuentes radiactivas y las Directrices complementarias sobre la importación y exportación de fuentes radiactivas

Notas: De conformidad con el párrafo 6 de la parte dispositiva de la resolución GC(47)/RES/7.B, la lista que figura en este documento es de carácter excepcional, ya que no tiene ninguna fuerza jurídica y sólo tiene fines informativos.

	País	Código de Conducta	Directrices complementarias sobre la importación y exportación de fuentes radiactivas		
		Notificación con arreglo a la resolución GC(47)/RES/7.B ¹	Notificación con arreglo a la resolución GC(48)/RES/10.D ²	Punto de contacto designando ³	Respuesta al cuestionario de autoevaluación ⁴
1.	Albania	X		X	
2.	Alemania	X			
3.	Argelia	X			
4.	Argentina	X	X	X	
5.	Armenia	X			X
6.	Australia	X	X	X	
7.	Austria	X		X	
8.	Belarús	X			
9.	Bélgica	X			
10.	Bolivia	X		X	
11.	Brasil	X		X	
12.	Bulgaria	X		X	
13.	Burkina Faso	X			
14.	Canadá	X	X	X	
15.	Corea, República de	X		X	
16.	Croacia	X		X	
17.	Cuba	X			

¹ De conformidad con el párrafo 4 de la parte dispositiva de la resolución GC(47)/RES/7.B y el párrafo 7 de la parte dispositiva de la resolución GC(48)/RES/10.D.

² De conformidad con el párrafo 8 de la parte dispositiva de la resolución GC(48)/RES/10.D.

³ La lista de los puntos de contacto designados por los respectivos países y la información de contacto pertinente se encuentran en <http://www-ns.iaea.org/downloads/rw/meetings/import-export-contact-points.pdf>.

⁴ Con arreglo a lo previsto en las orientaciones complementarias, se ha instado a los Estados a que comuniquen al OIEA sus respuestas al cuestionario de autoevaluación y le faciliten una actualización de las mismas en el caso de que cambien.

	País	Código de Conducta	Directrices complementarias sobre la importación y exportación de fuentes radiactivas		
		Notificación con arreglo a la resolución GC(47)/RES/7.B ¹	Notificación con arreglo a la resolución GC(48)/RES/10.D ²	Punto de contacto designado ³	Respuesta al cuestionario de autoevaluación ⁴
18.	Chad	X			
19.	Chile	X		X	
20.	China	X	X	X	
21.	Dinamarca	X	X	X	
22.	Eslovaquia	X		X	
23.	Eslovenia	X		X	
24.	España	X		X	
25.	Estados Unidos de América	X	X	X	X
26.	Estonia	X		X	
27.	Etiopía	X			
28.	ex República Yugoslava de Macedonia	X			
29.	Federación de Rusia	X		X	X
30.	Filipinas	X		X	
31.	Finlandia	X	X	X	X
32.	Francia	X		X	
33.	Ghana	X		X	
34.	Grecia	X		X	
35.	Hungría	X		X	X
36.	India	X			
37.	Indonesia	X			
38.	Iraq	X			
39.	Irlanda	X			
40.	Islandia	X		X	
41.	Israel	X		X	
42.	Italia	X			

	País	Código de Conducta	Directrices complementarias sobre la importación y exportación de fuentes radiactivas		
		Notificación con arreglo a la resolución GC(47)/RES/7.B ¹	Notificación con arreglo a la resolución GC(48)/RES/10.D ²	Punto de contacto designado ³	Respuesta al cuestionario de autoevaluación ⁴
43.	Japón	X		X	
44.	Letonia	X	X	X	
45.	Líbano	X			
46.	Lituania	X	X	X	X
47.	Luxemburgo	X		X	
48.	Malí	X			
49.	Malta	X			
50.	Marruecos	X			
51.	México	X		X	
52.	Moldova	X	X		
53.	Namibia	X		X	
54.	Noruega	X		X	
55.	Nueva Zelandia	X			
56.	Omán	X			
57.	Países Bajos	X		X	
58.	Pakistán	X		X	
59.	Paraguay	X			
60.	Polonia	X	X		
61.	Portugal	X		X	
62.	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	X		X	
63.	República Árabe Siria	X		X	
64.	República Checa	X	X	X	
65.	Rumania	X			
66.	Santa Sede	X			
67.	Serbia y Montenegro	X			

	País	Código de Conducta	Directrices complementarias sobre la importación y exportación de fuentes radiactivas		
		Notificación con arreglo a la resolución GC(47)/RES/7.B ¹	Notificación con arreglo a la resolución GC(48)/RES/10.D ²	Punto de contacto designado ³	Respuesta al cuestionario de autoevaluación ⁴
68.	Suecia	X		X	
69.	Túnez	X		X	
70.	Turkmenistán	X			
71.	Turquía	X		X	X
72.	Ucrania	X		X	
73.	Uruguay	X	X	X	X
74.	Uzbekistán	X			
75.	Venezuela, República Bolivariana de	X		X	X
76.	Yemen	X			
77.	Zimbabwe	X			

CÓDIGO DE CONDUCTA SOBRE SEGURIDAD
TECNOLÓGICA Y FÍSICA DE LAS FUENTES
RADIATIVAS

PREFACIO

El presente Código de Conducta sobre la seguridad tecnológica y física de las fuentes radiactivas fue aprobado por la Junta de Gobernadores del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) el 8 de septiembre de 2003 y sustituye a la versión publicada (bajo el símbolo IAEA/CODEOC/2001) por el OIEA en marzo de 2001. El Código recoge las importantes conclusiones de la *Conferencia Internacional sobre la seguridad física de las fuentes radiactivas* celebrada en Viena en marzo de 2003 (la Conferencia del Hofburg).

La Cumbre anual del G-8 celebrada en Evian (Francia), en junio de 2003 publicó una declaración sobre “la no proliferación de armas de destrucción en masa – mantenimiento en lugar seguro de las fuentes radiactivas” en la que alienta a todos los países a fortalecer los controles relativos a las fuentes radiactivas y a cumplir el Código de Conducta⁵.

El Código de Conducta marca la culminación de acontecimientos y actividades a lo largo de los últimos años que se describen a continuación.

Sobre la base de las conclusiones de la Conferencia Internacional sobre seguridad de fuentes de radiación y de materiales radiactivos celebrada en Dijon (Francia) en septiembre de 1998, la Junta de Gobernadores del OIEA pidió a la Secretaría del Organismo que elaborara un plan de acción.

En el plan de acción aprobado posteriormente por la Junta de Gobernadores en septiembre de 1999, se pedía la elaboración de un Código de Conducta sobre la seguridad tecnológica y física de las fuentes radiactivas. En septiembre de 2000, la Junta de Gobernadores tomó nota del Código, y la Conferencia General invitó a los Estados Miembros del OIEA a tomar nota de éste, y a considerar, según procediera, los medios para garantizar su amplia aplicación.

Pronto se puso de manifiesto el apoyo internacional al Código en la Conferencia Internacional de autoridades reguladoras nacionales con competencia en la seguridad tecnológica de las fuentes de radiación y la seguridad física de los materiales radiactivos celebrada en Buenos Aires en diciembre de 2000. La Conferencia de Buenos Aires instó a los Estados a adoptar las disposiciones necesarias para la aplicación del Código⁶.

En 2001, la Secretaría, teniendo en cuenta, entre otras cosas, las importantes conclusiones de la Conferencia de Buenos Aires y la “Postura Común”², elaboró un Plan de Acción revisado relativo a la seguridad tecnológica y física de las fuentes de radiación (el Plan de Acción revisado, aprobado por la Junta de Gobernadores el 10 de septiembre de 2001). El Plan de Acción revisado instaba a la Secretaría a que celebrara consultas con los Estados Miembros acerca de sus experiencias en la aplicación del Código. En consecuencia, la eficacia del Código fue objeto de examen en una reunión de expertos técnicos y jurídicos en agosto de 2002 en la que se fortalecieron las disposiciones relativas a la seguridad de las fuentes a tenor de los acontecimientos del 11 de septiembre de 2001 y se llegó a un consenso en lo referente a un grupo de temas que hasta entonces habían quedado pendientes. No obstante, se reconoció la necesidad de seguir trabajando en especial en lo referente al ámbito del Código. En un documento del OIEA publicado en agosto de 2002 se presentó a la Junta de Gobernadores y a la Conferencia General un proyecto de Código revisado.

En una segunda reunión de expertos técnicos y jurídicos, celebrada en marzo de 2003, se introdujeron modificaciones a algunas de las definiciones que figuraban en el Código y se añadió texto con vistas a estimular la armonización de los formatos de los registros nacionales de fuentes radiactivas. Asimismo, se alcanzaron progresos respecto de la definición del ámbito del Código y la inclusión de disposiciones relativas al establecimiento de controles relacionados con las importaciones y exportaciones. Sin embargo, como no se llegó a un consenso definitivo, los expertos acordaron que el texto resultante se distribuyera entre todos los Estados Miembros del OIEA para que éstos presentaran sus observaciones.

⁵ El G-8 publicó también un plan de acción en el que prestaba su apoyo político al OIEA en relación con el Código.

⁶ En abril de 2001 el Primer Taller para África sobre el establecimiento de un marco jurídico aplicable a la protección radiológica, la seguridad de las fuentes de radiación y la gestión segura de los desechos radiactivos expresó también su apoyo al Código. El taller, celebrado en Addis Abeba, adoptó una “Postura Común”, en la que los participantes exhortaron al Organismo a “crear un foro para que los países africanos examinen el Código de Conducta sobre la seguridad tecnológica y física de las fuentes radiactivas y le den un efecto jurídicamente vinculante de modo que no se comprometa el uso seguro y pacífico de la tecnología nuclear”.

Además de distribuirse entre todos los Estados Miembros del Organismo, el texto se presentó a la Conferencia del Hofburg. Las conclusiones del Presidente de la Conferencia incluyeron la recomendación de que los Estados realizaran un esfuerzo concertado para aplicar los principios contenidos en el Código, que en esos momentos era objeto de examen.

Por último, en una tercera reunión de expertos técnicos y jurídicos, celebrada en julio de 2003, se llegó a un consenso en lo referente al ámbito y el texto del Código revisado.

El 19 de septiembre de 2003, tras la aprobación del Código revisado por la Junta de Gobernadores, la Conferencia General, acogiendo con beneplácito la decisión de la Junta, instó a todos los Estados a que enviaran una comunicación al Director General en que se manifestara que:

- apoyaban y refrendaban plenamente los esfuerzos del OIEA por aumentar la seguridad tecnológica y física de las fuentes radiactivas; y
- estaban tomando medidas con el fin de poner en práctica las orientaciones contenidas en el Código revisado.

Por otra parte, la Conferencia pidió al Director General que, con sujeción a la disponibilidad de recursos, recopilara, conservara y publicara una lista de los Estados que habían contraído un compromiso político enviándole una comunicación tal como pidió la Conferencia General.

Si bien la gran mayoría de las fuentes radiactivas que se utilizan en todo el mundo se gestionan en condiciones de seguridad tecnológica y física, y aportan numerosos beneficios a la humanidad, han ocurrido accidentes con fuentes radiactivas, algunos de ellos con graves, e incluso fatales, consecuencias, y en el decenio de 1990 existía una creciente preocupación en torno a las fuentes radiactivas que, por una u otra razón, no estaban sujetas a control reglamentario o respecto de las cuales se había perdido dicho control. La Secretaría del OIEA espera que la aplicación del presente Código de Conducta ayude a las autoridades nacionales a garantizar que las fuentes radiactivas se utilicen en un marco apropiado de seguridad tecnológica y física.

LOS ESTADOS MIEMBROS DEL OIEA

Observando que las fuentes radiactivas se utilizan en todo el mundo para una amplia diversidad de fines beneficiosos, como por ejemplo, en la industria, la medicina, las investigaciones, la agricultura y la educación,

Conscientes de que el uso de estas fuentes radiactivas entraña riesgos debidos a la posible exposición a las radiaciones,

Reconociendo la necesidad de proteger a las personas, la sociedad y el medio ambiente contra los efectos nocivos de posibles accidentes y de actos dolosos en los que intervengan fuentes radiactivas,

Observando que el control reglamentario o administrativo de las fuentes radiactivas ineficaz, intermitente o esporádico ha causado graves accidentes, permitido actos dolosos o propiciado la existencia de fuentes huérfanas,

Conscientes de que los riesgos derivados de esos incidentes deben minimizarse y prevenirse mediante la aplicación de normas apropiadas de seguridad tecnológica y física contra las radiaciones,

Reconociendo la importancia de fomentar una cultura de la seguridad tecnológica y física en todas las organizaciones y entre todos los que participan en el control reglamentario o en la gestión de las fuentes radiactivas,

Reconociendo la necesidad de un control reglamentario eficaz y constante, especialmente para reducir la vulnerabilidad de las fuentes radiactivas en el momento de su transferencia, sea dentro de un Estado o entre Estados,

Reconociendo que los Estados deben tomar las debidas precauciones al autorizar las exportaciones, especialmente porque algunos de ellos pueden carecer de la infraestructura adecuada para la gestión y protección de las fuentes radiactivas en condiciones de seguridad tecnológica y física, y que los Estados deben tratar de armonizar sus sistemas de control de la exportación de fuentes radiactivas,

Reconociendo la necesidad de instalaciones técnicas, incluidos equipo apropiado y personal cualificado, para la gestión y protección de las fuentes radiactivas en condiciones de seguridad tecnológica y física,

Observando que las Normas básicas de seguridad para la protección contra la radiación ionizante y para la seguridad de las fuentes de radiación contienen recomendaciones para la protección contra la exposición a la radiación ionizante y para la seguridad tecnológica y física de las fuentes radiactivas,

Recordando el documento “Requisitos de Seguridad del OIEA en materia de seguridad nuclear, radiológica, de los desechos radiactivos y del transporte: su infraestructura en el plano legal y estatal”,

Teniendo en cuenta las disposiciones de la Convención sobre la pronta notificación de accidentes nucleares (1986) y de la Convención sobre asistencia en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica (1986),

Teniendo en cuenta las disposiciones de la Convención conjunta sobre seguridad en la gestión de combustible gastado y sobre seguridad en la gestión de desechos radiactivos (1997), en particular las relativas al movimiento transfronterizo de desechos radiactivos y a la posesión, refabricación o disposición final de fuentes selladas en desuso,

Reconociendo que puede haber circunstancias en que el material radiactivo no sellado, si bien no abarcado por el presente Código, se deba gestionar de conformidad con los objetivos del presente Código,

Reconociendo el papel mundial del OIEA en la esfera de la seguridad tecnológica y física de las fuentes radiactivas,

Teniendo en cuenta la categorización de las fuentes radiactivas realizada por el OIEA, que figura actualmente en el documento IAEA-TECDOC-1344 titulado “Categorización de las fuentes radiactivas”, pero reconociendo que dicho documento se basa en efectos deterministas para la salud y no tiene plenamente en cuenta la diversidad de consecuencias que pueden resultar de un accidente o un acto doloso relacionados con fuentes radiactivas, y

Teniendo en cuenta que la Junta de Gobernadores aprobó las actividades relacionadas con la protección contra el terrorismo nuclear que le fueron propuestas en marzo de 2002, incluidas las actividades relativas a la seguridad física de los materiales radiactivos distintos de los materiales nucleares,

DECIDEN que el siguiente Código de Conducta sirva de orientación a los Estados para, *entre otras cosas*, la elaboración y armonización de políticas, leyes y reglamentaciones sobre la seguridad tecnológica y física de las fuentes radiactivas.

I. DEFINICIONES

1. Para los fines del presente Código:

por “autorización” se entiende un permiso concedido en un documento por un órgano regulador a una persona física o jurídica que haya presentado una solicitud para gestionar una fuente radiactiva. La autorización puede adoptar la forma de un registro, una licencia u otras medidas jurídicas de control efectivas que permitan lograr los objetivos del Código;

por “disposición final” se entiende la colocación de fuentes radiactivas en una instalación adecuada, sin intención de recuperarlas;

por “fuente en desuso” se entiende toda fuente radiactiva que ya no se utiliza, ni se tiene la intención de utilizar, en la práctica para la cual se otorgó la autorización;

por “gestión” se entiende las actividades administrativas y operacionales que intervienen en la fabricación, suministro, recibo, posesión, almacenamiento, utilización, transferencia, importación, exportación, transporte, mantenimiento, reciclado o disposición final de fuentes radiactivas;

por “fuente huérfana” se entiende una fuente radiactiva que no está sometida a control reglamentario, sea porque nunca lo ha estado, sea porque ha sido abandonada, perdida, extraviada, robada o transferida sin la debida autorización;

por “fuente radiactiva” se entiende el material radiactivo permanentemente encerrado en una cápsula o fuertemente envuelto, en forma sólida, y que no está exento de control reglamentario. También se entiende todo material radiactivo liberado por fuga o rotura de la fuente radiactiva, pero no el material encapsulado para su disposición final, ni el material nuclear que interviene en los ciclos del combustible nuclear de los reactores de investigación y de potencia;

por “órgano regulador” se entiende una entidad u organización o un conjunto de entidades u organizaciones facultadas legalmente por el gobierno de un Estado para ejercer el control reglamentario con respecto a las fuentes radiactivas, incluida la expedición de autorizaciones y, por consiguiente, que regulan uno o varios aspectos de la seguridad tecnológica o física de las fuentes radiactivas;

por “control reglamentario” se entiende cualquier forma de control o reglamentación que un órgano regulador aplica a instalaciones o actividades por motivos

relacionados con la protección contra las radiaciones o con la seguridad tecnológica o física de las fuentes radiactivas;

por “seguridad tecnológica” se entiende las medidas destinadas a minimizar la probabilidad de accidentes ocasionados por fuentes radiactivas y, de ocurrir ese tipo de accidente, a mitigar sus consecuencias;

por “cultura de la seguridad tecnológica” se entiende el conjunto de características y actitudes de organizaciones y personas que determina, como prioridad suprema, que las cuestiones de protección y de seguridad tecnológica reciban la atención que merecen por su importancia;

por “seguridad física” se entiende las medidas encaminadas a prevenir el acceso no autorizado o el daño a fuentes radiactivas, y la pérdida, robo o traslado no autorizado de esas fuentes;

por “cultura de la seguridad física” se entiende las características y actitudes de las organizaciones y personas que determinan que las cuestiones de seguridad física reciban la atención que merecen por su importancia;

Por “almacenamiento” se entiende la colocación de fuentes radiactivas en una instalación dispuesta para su contención, con intención de recuperarlas.

II. ALCANCE Y OBJETIVOS

2. El presente Código es aplicable a todas las fuentes radiactivas que puedan plantear un riesgo significativo para las personas, la sociedad o el medio ambiente, vale decir las fuentes mencionadas en el Anexo del presente Código. Los Estados también deben dedicar la debida atención a la reglamentación de otras fuentes radiactivas potencialmente nocivas.
3. El presente Código no se aplica a los materiales nucleares definidos en la Convención sobre la protección física de los materiales nucleares, salvo por lo que se refiere a las fuentes que contienen plutonio 239.
4. El presente Código no se aplica a las fuentes radiactivas utilizadas en programas militares o de defensa.
5. a) El presente Código, mediante la elaboración, armonización y ejecución de las políticas, leyes y reglamentaciones nacionales, y

mediante el fomento de la cooperación internacional, tiene los siguientes objetivos:

- i) lograr y mantener un alto nivel de seguridad tecnológica y física de las fuentes radiactivas;
 - ii) prevenir el acceso no autorizado o el daño a fuentes radiactivas y la pérdida, robo o traslado no autorizado de esas fuentes, a fin de reducir la probabilidad de una exposición accidental nociva a ellas o su utilización con fines dolosos para causar daños a las personas, la sociedad o el medio ambiente; y
 - iii) mitigar o minimizar las consecuencias radiológicas de todo accidente o acto doloso relacionado con una fuente radiactiva.
- b) Estos objetivos se deberán alcanzar mediante el establecimiento de un sistema adecuado de control reglamentario de las fuentes radiactivas aplicable desde la etapa de la producción inicial hasta su disposición final, y de un sistema para la recuperación de ese control si se ha perdido.
6. El presente Código se basa en las normas internacionales que se aplican actualmente en relación con la seguridad nuclear, radiológica, de desechos radiactivos y del transporte, y con el control de las fuentes radiactivas. Está destinado a complementar las normas internacionales vigentes en estas esferas.

III. PRINCIPIOS BÁSICOS

CONSIDERACIONES GENERALES

7. Todo Estado debe, a los efectos de proteger a las personas, la sociedad y el medio ambiente, adoptar las medidas apropiadas que sean necesarias para asegurar:
- a) que las fuentes radiactivas dentro de su territorio, o bajo su jurisdicción o control, se gestionen y protejan en condiciones de seguridad tecnológica y física durante su vida útil y al final de ésta; y
 - b) la promoción de la cultura de la seguridad tecnológica y de la cultura de la seguridad física con respecto a las fuentes radiactivas.

8. Todo Estado debe establecer un sistema nacional eficaz para el control legislativo y reglamentario de la gestión y protección de las fuentes radiactivas. Ese sistema debe:
 - a) asignar la responsabilidad primordial de la gestión en condiciones de seguridad tecnológica y física de las fuentes radiactivas a las personas a quienes se den las autorizaciones pertinentes;
 - b) minimizar la probabilidad de una pérdida de control;
 - c) incluir estrategias nacionales para adquirir o recuperar el control de las fuentes huérfanas;
 - d) prever medidas de respuesta rápida con el fin de recuperar el dominio de las fuentes huérfanas;
 - e) promover una comunicación continua entre el órgano regulador y los usuarios;
 - f) prever medidas para reducir la probabilidad de actos dolosos, incluido el sabotaje, compatibles con la amenaza definida por el Estado;
 - g) mitigar o minimizar las consecuencias radiológicas de accidentes o actos dolosos relacionados con fuentes radiactivas; y
 - h) adoptar disposiciones para su constante mejora.
9. Todo Estado debe velar por que las personas autorizadas a gestionar las fuentes radiactivas dispongan de instalaciones y servicios apropiados y los utilicen para la protección contra las radiaciones y la seguridad física y tecnológica. Tales instalaciones y servicios deben abarcar, pero no de manera excluyente, los necesarios para:
 - a) la búsqueda de fuentes desaparecidas y el aseguramiento de las fuentes encontradas;
 - b) la intervención en caso de un accidente o acto doloso relacionado con una fuente radiactiva;
 - c) la dosimetría personal y la vigilancia ambiental; y
 - d) la calibración del equipo de vigilancia radiológica.
10. Todo Estado debe velar por que se adopten las disposiciones adecuadas para la capacitación pertinente del personal de su órgano regulador, sus organismos encargados de hacer cumplir la ley y sus organizaciones de servicios de emergencia.
11. Todo Estado debe establecer un registro nacional de fuentes radiactivas. Este registro comprenderá, como mínimo, las fuentes radiactivas pertenecientes a las categorías 1 y 2 que figuran en el anexo del presente Código. La

información contenida en el registro debe estar debidamente protegida. A fin de que el intercambio de información sobre fuentes radiactivas entre Estados sea eficaz, los Estados deben tratar de armonizar el formato de sus de registros.

12. Todo Estado debe garantizar que la información relativa a una pérdida de control de fuentes radiactivas o a incidentes que puedan tener efectos transfronterizos en relación con fuentes radiactivas se transmitirá inmediatamente a los Estados que puedan verse afectados, mediante los mecanismos establecidos por el OIEA o por cualquier otro medio.
13. Todo Estado debe:
 - a) promover en la industria y los organismos públicos, así como entre los profesionales de la salud y el público en general, el conocimiento de los riesgos en materia de seguridad física y tecnológica asociados con las fuentes huérfanas; y
 - b) alentar a los organismos y personas que puedan encontrar fuentes huérfanas en el curso de sus actividades (tales como encargados de reciclar chatarra y funcionarios de aduana) a que apliquen programas de vigilancia apropiados para detectar esas fuentes.
14. Todo Estado debe promover la reutilización o el reciclaje de las fuentes radiactivas, cuando sea factible y siempre que sea compatible con los aspectos de seguridad física y tecnológica.
15. Todo Estado, al aplicar este Código, debe recalcar con insistencia a los diseñadores, los fabricantes (tanto fabricantes de fuentes radiactivas como de dispositivos que contienen tales fuentes), los suministradores y los usuarios, y los que gestionan las fuentes en desuso, sus responsabilidades en lo que respecta a la seguridad tecnológica y física de las fuentes radiactivas.
16. Todo Estado debe definir su amenaza interna, y evaluar su vulnerabilidad frente a dicha amenaza con respecto a las distintas fuentes utilizadas en su territorio, basándose en la posibilidad de una pérdida de control o un acto doloso en que intervengan una o varias fuentes radiactivas.
17. Todo Estado debe adoptar las medidas apropiadas que sean compatibles con su legislación nacional para proteger el carácter confidencial de toda información que reciba con ese carácter en virtud del presente Código de Conducta, sea de otro Estado o sea al participar en una actividad destinada a

aplicar el presente Código de Conducta. Cuando un Estado facilite confidencialmente información a una organización internacional, se deben adoptar medidas para proteger el carácter confidencial de esa información. Todo Estado que haya recibido confidencialmente información de otro Estado sólo podrá facilitarla a un tercero con el consentimiento de ese otro Estado. Ningún Estado debe facilitar información que no esté facultado para comunicar, en virtud de su legislación nacional, o que pueda poner en peligro la seguridad de ese Estado.

LEGISLACIÓN Y REGLAMENTACIÓN

18. Todo Estado debe establecer legislaciones y reglamentaciones que:
 - a) prescriban y asignen responsabilidades gubernamentales para la seguridad tecnológica y física de las fuentes radiactivas;
 - b) prevean el control eficaz de las fuentes radiactivas;
 - c) especifiquen los requisitos de protección contra la exposición a la radiación ionizante; y
 - d) especifiquen los requisitos para la seguridad tecnológica y física de las fuentes radiactivas y de los dispositivos que contienen las fuentes.

19. Tales legislaciones y reglamentaciones deben prever, en particular:
 - a) el establecimiento de un órgano regulador cuyas funciones reglamentarias sean efectivamente independientes de las demás funciones con respecto a las fuentes radiactivas, como la gestión de las fuentes radiactivas o la promoción del uso de esas fuentes. Este órgano debe poseer las facultades indicadas en los párrafos 20 a 22;
 - b) medidas para proteger a las personas, la sociedad y el medio ambiente contra los efectos nocivos de la radiación ionizante proveniente de fuentes radiactivas;
 - c) requisitos administrativos relativos a la autorización de la gestión de las fuentes radiactivas;
 - d) disposiciones para la exención, según corresponda, de los requisitos administrativos a que se hace referencia en el anterior párrafo c);
 - e) requisitos administrativos relativos a la notificación al órgano regulador de las medidas relacionadas con la gestión de las fuentes radiactivas que puedan plantear un riesgo importante para las personas, la sociedad o el medio ambiente;

- f) requisitos en materia de gestión, sobre todo en relación con el establecimiento de políticas, medidas y procedimientos adecuados para el control de las fuentes radiactivas;
- g) requisitos de seguridad física encaminados a desalentar, detectar y demorar el acceso no autorizado a fuentes radiactivas, y el robo, pérdida o uso no autorizado o retirada de esas fuentes durante todas las etapas de gestión;
- h) requisitos relativos a la verificación de la seguridad tecnológica y física de las fuentes radiactivas mediante evaluaciones de la seguridad tecnológica y física, la vigilancia y verificación del cumplimiento, y el mantenimiento de registros apropiados;
- i) la capacidad para adoptar medidas coercitivas apropiadas.

ÓRGANO REGULADOR

20. Todo Estado debe velar por que el órgano regulador establecido por su legislación tenga facultades para:

- a) establecer reglamentaciones y publicar orientaciones relativas a la seguridad tecnológica y física de las fuentes radiactivas;
- b) exigir a los que se proponen gestionar fuentes radiactivas que pidan la autorización necesaria y presenten:
 - i) una evaluación de la seguridad tecnológica; y
 - ii) un plan o evaluación de la seguridad física, según corresponda

respecto de la fuente y/o la instalación en que se gestionará la fuente, cuando se considere necesario a la luz de los riesgos que se plantean y, en el caso de la seguridad física, la evaluación nacional de la amenaza actual;

- c) obtener toda la información pertinente del solicitante de la autorización;
- d) expedir, enmendar, suspender o revocar, según proceda, autorizaciones para la gestión de fuentes radiactivas;
- e) establecer condiciones claras y explícitas con respecto a las autorizaciones que expida, incluidas las condiciones relacionadas con:
 - i) las responsabilidades;
 - ii) la competencia mínima del explotador;

- iii) los criterios de diseño y comportamiento y los requisitos de mantenimiento mínimos relativos a las fuentes radiactivas y los dispositivos que contienen las fuentes;
 - iv) los criterios de comportamiento y los requisitos de mantenimiento mínimos relativos al equipo utilizado para garantizar la seguridad tecnológica y física de las fuentes radiactivas;
 - v) los requisitos respecto de los procedimientos de emergencia y los enlaces de comunicación;
 - vi) los procedimientos de trabajo que se han de seguir;
 - vii) la gestión en condiciones de seguridad tecnológica y física de las fuentes en desuso, incluidos, según corresponda, los acuerdos relativos a la devolución al suministrador de las fuentes en desuso;
 - viii) las medidas para determinar, según corresponda, la probidad de las personas que participan en la gestión de las fuentes radiactivas; y
 - ix) el carácter confidencial de la información relativa a la seguridad física de las fuentes;
- f) obtener toda información pertinente y necesaria de una persona que posea una autorización, en particular si lo justifican las evaluaciones revisadas de seguridad tecnológica o física;
 - g) exigir a los que suministran o transfieren fuentes o dispositivos radiactivos que contienen fuentes radiactivas que proporcionen al destinatario toda la información técnica pertinente para que éstas se gestionen en condiciones de seguridad tecnológica y física;
 - h) entrar en los locales para realizar inspecciones con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos reglamentarios;
 - i) hacer cumplir los requisitos reglamentarios;
 - j) aplicar medidas de vigilancia, o pedir su aplicación a otros órganos autorizados, en los puestos de control apropiados con objeto de detectar fuentes huérfanas;
 - k) asegurarse de que se adopten medidas correctoras cuando una fuente radiactiva se halla en condiciones de inseguridad tecnológica o física;
 - l) proporcionar a la persona que posea una autorización y al público, según sea el caso, cualquier información que se considere necesaria para proteger a las personas, la sociedad y el medio ambiente;
 - m) establecer enlace y coordinación con otros órganos gubernamentales y con los órganos no gubernamentales competentes en todos ámbitos

- relacionados con la seguridad tecnológica y física de las fuentes radiactivas;
- n) establecer enlace con los órganos reguladores de otros países y con las organizaciones internacionales para promover la cooperación y el intercambio de información sobre temas de reglamentación;
 - o) establecer criterios para la intervención en situaciones de emergencia;
 - p) asegurarse de que las fuentes radiactivas se almacenen en instalaciones apropiadas para esos efectos; y
 - q) cerciorarse de que, cuando las fuentes en desuso se almacenen por períodos prolongados, las instalaciones en que se almacenen sean aptas para ese fin.
21. Todo Estado debe velar por que su órgano regulador:
- a) esté dotado de personal cualificado; y
 - b) posea los recursos financieros y las instalaciones y el equipo necesarios para desempeñar sus funciones con eficacia; y
 - c) pueda aprovechar los recursos y conocimientos especializados de otros organismos gubernamentales competentes.
22. Todo Estado debe velar por que su órgano regulador:
- a) establezca procedimientos para tramitar las solicitudes de autorización;
 - b) se asegure de que se adopten disposiciones para la gestión en condiciones de seguridad tecnológica y física de las fuentes radiactivas, incluidas disposiciones financieras cuando proceda, una vez que hayan quedado en desuso;
 - c) mantenga registros adecuados de personas que tengan autorizaciones con respecto a las fuentes radiactivas, con una clara indicación del tipo o tipos de fuentes radiactivas que están autorizados a utilizar, y registros apropiados de la transferencia y disposición final de las fuentes radiactivas al vencer la autorización. Estos registros deben mantenerse protegidos contra el acceso no autorizado o alteración, y deben hacerse copias de apoyo;
 - d) promueva el establecimiento de una cultura de la seguridad tecnológica y de una cultura de la seguridad física entre todas las personas y en todos los órganos que intervienen en la gestión de las fuentes radiactivas;
 - e) establezca sistemas destinados a garantizar que, cuando sea viable, tanto las fuentes radiactivas como sus contenedores, se marquen por

- los usuarios con una señal apropiada para advertir del riesgo de radiación a los miembros del público, y en el caso de que ello no sea viable, al menos que los contenedores se marquen de esta forma;
- f) establezca sistemas destinados a garantizar que las zonas en que se gestionen fuentes radiactivas se marquen con una señal apropiada por los usuarios para advertir del riesgo de radiación a los trabajadores o los miembros del público, según corresponda;
 - g) establezca sistemas destinados a garantizar que, cuando sea viable, las fuentes radiactivas se puedan identificar y localizar, o en el caso de que ello no sea viable, se asegure de que existan otros procedimientos para identificar y localizar esas fuentes;
 - h) se asegure de que las personas que posean autorizaciones realicen controles de inventarios a intervalos regulares;
 - i) lleve a cabo inspecciones anunciadas y no anunciadas con una frecuencia apropiada teniendo en cuenta el comportamiento anterior y los riesgos planteados por la fuente radiactiva;
 - j) adopte medidas coercitivas, según proceda, para asegurar el cumplimiento de los requisitos reglamentarios;
 - k) vele por que los principios y criterios reglamentarios sigan siendo adecuados y válidos y tengan en cuenta, según corresponda, la experiencia operacional y las normas y recomendaciones internacionalmente aprobadas;
 - l) exija la pronta notificación por las personas autorizadas de la pérdida del control de fuentes radiactivas y de incidentes relacionados con ellas;
 - m) proporcione orientación sobre los niveles apropiados de información, instrucción y capacitación que deben tener los fabricantes, suministradores y usuarios de las fuentes radiactivas con respecto a la seguridad tecnológica y física de las fuentes radiactivas y los dispositivos o instalaciones en los que se encuentran;
 - n) exija a las personas autorizadas la preparación de planes de emergencia, según proceda;
 - o) esté preparado, o haya establecido disposiciones, para recuperar y restaurar el debido control de las fuentes huérfanas y para actuar ante emergencias radiológicas, y haya elaborado planes y medidas de respuesta adecuados;
 - p) Sesté dispuesto a ayudar a obtener información técnica relativa a la gestión en condiciones de seguridad tecnológica y física de las fuentes huérfanas que se puedan haber originado en el Estado en particular.

IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE FUENTES RADIATIVAS

23. Todo Estado que participe en la importación o exportación de fuentes radiactivas debe adoptar medidas apropiadas para asegurar que las transferencias se realicen en conformidad con las disposiciones del Código y que las transferencias de fuentes radiactivas comprendidas en las categorías 1 y 2 del Anexo del presente Código tengan lugar sólo con la notificación previa del Estado exportador y, según corresponda, con la aprobación del Estado importador con arreglo a sus leyes y reglamentaciones respectivas.
24. Todo Estado que se proponga autorizar la importación de fuentes radiactivas comprendidas en las categorías 1 y 2 del Anexo del presente Código debe aprobar su importación sólo si el destinatario está autorizado a recibir y poseer la fuente en virtud de su legislación nacional y el Estado tiene la capacidad técnica y administrativa, los recursos y la estructura reglamentaria apropiados para garantizar que la fuente se gestionará en consonancia con las disposiciones del presente Código.
25. Todo Estado que se proponga autorizar la exportación de fuentes radiactivas comprendidas en las categorías 1 y 2 del Anexo del presente Código debe aprobar su exportación sólo si puede cerciorarse de que, en la medida de lo posible, el Estado destinatario ha autorizado al destinatario a recibir y poseer la fuente y tiene la capacidad técnica y administrativa, los recursos y la estructura reglamentaria apropiados para garantizar que la fuente se gestionará en consonancia con las disposiciones del presente Código.
26. Si las condiciones mencionadas en los párrafos 24 y 25 con respecto a una importación o exportación en particular no pueden cumplirse, esa importación o exportación podrá ser autorizada en casos excepcionales con el consentimiento del Estado importador si se ha adoptado una disposición alternativa que garantice que la fuente será gestionada en condiciones de seguridad tecnológica y física.
27. Todo Estado debe autorizar el reingreso en su territorio de fuentes radiactivas en desuso si, en el marco de su legislación nacional, ha aceptado que se devuelvan a un fabricante autorizado para gestionar las fuentes en desuso.
28. Todo Estado que autorice la importación o exportación de una fuente radiactiva debe adoptar las medidas apropiadas para garantizar que dicha importación o exportación se realice en conformidad con las normas

internacionales vigentes en relación con el transporte de materiales radiactivos.

29. Aunque no esté sujeto a los procedimientos de autorización enunciados en los párrafos 24 y 25, el transporte de fuentes radiactivas a través del territorio de un Estado de tránsito o transbordo debe efectuarse en consonancia con las normas internacionales pertinentes que estén vigentes en relación con el transporte de materiales radiactivos, en particular prestando especial atención al mantenimiento de la continuidad del control durante el transporte internacional.

FUNCIÓN DEL OIEA

30. El OIEA debería:
 - a) seguir acopiando y difundiendo información sobre leyes, reglamentaciones y normas técnicas relativas a la gestión de las fuentes radiactivas en condiciones de seguridad tecnológica y física; elaborar y establecer las normas técnicas pertinentes y adoptar disposiciones para la aplicación de estas normas a petición de un Estado, entre otras cosas, asesorando y prestando asistencia en relación con todos los aspectos de la gestión de las fuentes radiactivas en condiciones de seguridad tecnológica y física;
 - b) dar amplia difusión al presente Código y a la información conexas; y
 - c) en particular, aplicar las medidas aprobadas por sus Órganos Rectores.

DIFUSIÓN DEL CÓDIGO

31. Todo Estado, según corresponda, debe comunicar a las personas que participen en la gestión de las fuentes radiactivas, como la industria, los profesionales de la salud y los órganos gubernamentales y el público, de las medidas que haya adoptado para poner en práctica el presente Código, y debe adoptar medidas para difundir esa información.

ANEXO I: LISTA DE FUENTES QUE ABARCA EL CÓDIGO

Las fuentes de la Categoría 1, si no se gestionan o protegen en condiciones de seguridad tecnológica o física, probablemente causarían lesiones permanentes a las personas que las manipulen, o que de otro modo entren en contacto con ellas, durante más de unos minutos. Probablemente tendría consecuencias mortales la cercanía a esta cantidad de materiales sin blindaje durante un intervalo de varios minutos a una hora. Estas fuentes se utilizan normalmente en las prácticas en que se emplean generadores radiotérmicos, irradiadores y en la teleterapia.

Las fuentes de la Categoría 2, si no se gestionan o protegen en condiciones de seguridad tecnológica o física, podrían causar lesiones permanentes a las personas que las manipulen, o que de otro modo entren en contacto con ellas, durante un breve intervalo de tiempo (minutos a horas). Posiblemente tendría consecuencias mortales la cercanía a esta cantidad de materiales radiactivos sin blindaje por un período de horas a días. Estas fuentes se suelen utilizar en prácticas como la radiografía gamma industrial, la braquiterapia de tasa de dosis alta y la braquiterapia de tasa de dosis media.

Las fuentes de la Categoría 3, si no se gestionan o protegen en condiciones de seguridad tecnológica o física, podrían causar lesiones permanentes a las personas que las manipulen, o que de otro modo entren en contacto con ellas, durante algunas horas. Es posible – aunque improbable – que tenga consecuencias mortales la cercanía a esta cantidad de materiales radiactivos sin blindaje por un período de horas a días. Estas fuentes se suelen utilizar en prácticas asociadas a calibradores industriales fijos con fuentes de actividad alta (por ejemplo, calibradores de nivel, de draga, de transportador y de espesor) y en la diagrafía de pozos.

El Cuadro I contiene una categorización por niveles de actividad en relación con los radionucleidos de uso más corriente. Estos niveles se basan en los valores D que definen una fuente peligrosa, es decir, una fuente que, de no someterse a control, podría originar una exposición suficiente para causar efectos deterministas graves. En el documento TECDOC-1344 figura una lista más exhaustiva de radionucleidos y niveles de actividad conexos correspondientes a cada una de las categorías, y una explicación más pormenorizada de la deducción de los valores D. También se expone la metodología subyacente que podría aplicarse a radionucleidos no consignados en la lista. Los usos típicos de fuentes se señalan anteriormente sólo para fines ilustrativos.

Además de estas categorías, los Estados deben prestar la debida atención a las fuentes radiactivas que consideren que puedan causar consecuencias inaceptables de emplearse con fines dolosos, y a la combinación de varias fuentes de actividad más baja (según la definición que figura en el TECDOC-1344), que requiera medidas de gestión acordes a los principios en que se basa el presente Código.

CUADRO I. ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A LOS UMBRALES DE LAS CATEGORÍAS

Radionucleidos	Categoría 1		Categoría 2		Categoría 3	
	1000 x D		10 x D		D	
	(TBq)	(Ci) ^a	(TBq)	(Ci) ^a	(TBq)	(Ci) ^a
Am-241	6.E+01	2.E+03	6.E-01	2.E+01	6.E-02	2.E+00
Am-241/Be	6.E+01	2.E+03	6.E-01	2.E+01	6.E-02	2.E+00
Cf-252	2.E+01	5.E+02	2.E-01	5.E-00	2.E-02	5.E-01
Cm-244	5.E+01	1.E+03	5.E-01	1.E+01	5.E-02	1.E+00
Co-60	3.E+01	8.E+02	3.E-01	8.E+00	3.E-02	8.E-01
Cs-137	1.E+02	3.E+03	1.E+00	3.E+01	1.E-01	3.E+00
Gd-153	1.E+03	3.E+04	1.E+01	3.E+02	1.E+00	3.E+01
Ir-192	8.E+01	2.E+03	8.E-01	2.E+01	8.E-02	2.E+00
Pm-147	4.E+04	1.E+06	4.E+02	1.E+04	4.E+01	1.E+03
Pu-238	6.E+01	2.E+03	6.E-01	2.E+01	6.E-02	2.E+00
Pu-239 ^b /Be	6.E+01	2.E+03	6.E-01	2.E+01	6.E-02	2.E+00
Ra-226	4.E+01	1.E+03	4.E-01	1.E+01	4.E-02	1.E+00
Se-75	2.E+02	5.E+03	2.E+00	5.E+01	2.E-01	5.E+00
Sr-90 (Y-90)	1.E+03	3.E+04	1.E+01	3.E+02	1.E+00	3.E+01
Tm-170	2.E+04	5.E+05	2.E+02	5.E+03	2.E+01	5.E+02
Yb-169	3.E+02	8.E+03	3.E+00	8.E+01	3.E-01	8.E+00
Au-198*	2.E+02	5.E+03	2.E+00	5.E+01	2.E-01	5.E+00
Cd-109*	2.E+04	5.E+05	2.E+02	5.E+03	2.E+01	5.E+02
Co-57*	7.E+02	2.E+04	7.E+00	2.E+02	7.E-01	2.E+01
Fe-55*	8.E+05	2.E+07	8.E+03	2.E+05	8.E+02	2.E+04
Ge-68*	7.E+02	2.E+04	7.E+00	2.E+02	7.E-01	2.E+01
Ni-63*	6.E+04	2.E+06	6.E+02	2.E+04	6.E+01	2.E+03
Pd-103*	9.E+04	2.E+06	9.E+02	2.E+04	9.E+01	2.E+03
Po-210*	6.E+02	2.E+03	6.E-01	2.E+01	6.E-02	2.E+00
Ru-106	3.E+02	8.E+03	3.E+00	8.E+01	3.E-01	8.E+00
Tl-204*	2.E+04	5.E+05	2.E+02	5.E+03	2.E+01	5.E+02

* Es muy poco probable que estos radionucleidos se utilicen en fuentes radiactivas específicas con niveles de actividad que los sitúen en las categorías 1, 2 ó 3 y, por tanto, no estarían sujetos a lo estipulado en el párrafo relativo a los registros nacionales (11) o en los párrafos relativos al control de las importaciones y exportaciones (23 a 26).

^a Los valores primarios que se habrán de utilizar se expresan en TBq. Los valores en curies se indican con fines prácticos y están redondeados después de su conversión.

^b Las cuestiones de criticidad y salvaguardia tendrán que considerarse para los múltiplos de D.

DIRECTRICES SOBRE LA
IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN
DE FUENTES RADIATIVAS

ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA

PREFACIO

El Código de Conducta sobre seguridad tecnológica y física de las fuentes radiactivas, publicado en enero de 2004 con la signatura IAEA/CODEOC/2004, proporciona orientación sobre la manera como los Estados pueden gestionar en condiciones de seguridad tecnológica y física las fuentes radiactivas que podrían plantear riesgos significativos. El concepto de un compromiso internacional de ese tipo sobre la seguridad tecnológica y física de las fuentes radiactivas se destacó en las conclusiones principales de la Conferencia Internacional sobre seguridad de fuentes de radiación y de materiales radiactivos, celebrada en Dijon (Francia) en septiembre de 1998. Tras esta conferencia, la Junta de Gobernadores del OIEA pidió al Director General que iniciara conversaciones exploratorias en relación con un compromiso internacional en la esfera de la seguridad tecnológica y física de las fuentes de radiación. Esta petición se tradujo en un plan de acción sobre la seguridad tecnológica de las fuentes de radiación y la seguridad física de los materiales radiactivos, y llevó a la Secretaría a organizar una serie de reuniones de participación abierta de expertos técnicos y jurídicos designados por los Estados Miembros con el fin de estudiar más a fondo el concepto de ese tipo de compromiso. Tras tomar nota de las observaciones formuladas en la Junta de Gobernadores, los expertos acordaron que cualquier compromiso internacional debía, por el momento, adoptar la forma de un “código de conducta”. En consecuencia, se elaboró el texto de un código de conducta sobre seguridad tecnológica y física de las fuentes radiactivas.

Posteriormente, tras la Conferencia Internacional de autoridades reguladoras nacionales con competencia en la seguridad tecnológica de las fuentes de radiación y la seguridad física de los materiales radiactivos, celebrada en Buenos Aires en diciembre de 2000, se adoptaron medidas encaminadas a fortalecer las disposiciones del código. Asimismo, la creciente preocupación internacional respecto de la seguridad física de las fuentes radiactivas registrada a raíz de los sucesos del 11 de septiembre de 2001 llevó a los expertos técnicos y jurídicos a examinar más a fondo varias cuestiones. Además, la Conferencia Internacional sobre la seguridad física de las fuentes radiactivas, celebrada en Viena en marzo de 2003 formuló recomendaciones acerca de otras medidas que podrían requerirse.

En junio de 2003 se proporcionó apoyo político a la aplicación del código revisado en el marco de una declaración sobre “la no proliferación de armas de destrucción en masa – mantenimiento en lugar seguro de las fuentes radiactivas”, emitida por el G-8 en su cumbre de Evian (Francia).

En julio de 2003, un grupo de expertos técnicos y jurídicos llegó a un consenso sobre el texto revisado del código. Posteriormente, la Conferencia General, en su resolución GC(47)/RES/7.B, instó a todos los Estados *“a que envíen una comunicación al Director General en la que manifiesten que apoyan plenamente los esfuerzos del OIEA por aumentar la seguridad*

tecnológica y física de las fuentes radiactivas, y que trabajan con el fin de poner en práctica las orientaciones contenidas en el Código de Conducta del OIEA sobre seguridad tecnológica y física de las fuentes radiactivas, y alienta a otros países a hacer lo mismo". Desde entonces, numerosos Estados han enviado una comunicación al Director General con arreglo a lo pedido por la Conferencia General en esa resolución.⁷

El objetivo general del código es el logro de un alto grado de seguridad tecnológica y física de las fuentes radiactivas que puedan plantear un riesgo significativo y que se mencionan en el anexo I del código. El código incluye orientaciones sobre los principios básicos generales, las legislaciones y los órganos regulados, y en los párrafos 23 a 29 figuran orientaciones específicas sobre la importación y exportación de fuentes radiactivas.

Cuando la Junta de Gobernadores aprobó el texto del código de conducta antes de la reunión de la Conferencia General de septiembre de 2003, el Presidente de la Junta indicó que *"todavía hay preocupaciones en torno a la importación y exportación de fuentes radiactivas. Hay que analizar aún más el asunto y elaborar algunas directrices"*. Por consiguiente, la Secretaría convocó grupos de expertos jurídicos y técnicos de composición abierta para que elaboraran esas directrices. En julio de 2004, los expertos llegaron a un consenso acerca del texto de las Directrices sobre la importación y exportación de fuentes radiactivas. La Junta de Gobernadores aprobó ese texto el 14 de septiembre de 2004. Al hacerlo, el Presidente indicó, en su resumen, que: *"varios miembros han señalado que si bien reconocen la importancia de proporcionar directrices sobre la importación y exportación de fuentes radiactivas, esas directrices son de carácter voluntario y no deberían poner impedimentos a la cooperación o el comercio internacionales. Han subrayado que el cuestionario de autoevaluación mencionado en el párrafo 18 del documento GOV/2004/62 también es de carácter voluntario"*.

Varios miembros han destacado la importancia de las Directrices y han subrayado la necesidad de aplicarlas lo antes posible.

La Junta ha subrayado la importancia de que al aplicar las directrices, particularmente el apartado c. del párrafo 8 y el apartado c del párrafo 11, los Estados exportadores llevaran a cabo el intercambio de información y las consultas especificados en el párrafo 21 de las directrices.

En consecuencia, el Presidente supone que la Junta aprueba el proyecto de directrices contenido en el anexo 1 del documento GOV/2004/62 y pide al Director General que lo transmita a la Conferencia General con una

⁷ La lista de Estados que han enviado comunicaciones al Director General se encuentra en la página de presentación de la División de Seguridad Radiológica, del Transporte y de los Desechos: www-ns.iaea.org/home/rtws.asp

recomendación de que la Conferencia lo haga suyo y aliente a su amplia aplicación; y lo publique como documento de directrices suplementario al código de conducta, y que incluya en su prólogo el entendimiento de la Junta expresado anteriormente de que los Estados exportadores al aplicar esas directrices, en particular, el apartado c. del párrafos 8 y el apartado c. del párrafo 11, realizaran el intercambio de información y las consultas especificados en el párrafo 21 de las directrices”.

El 24 de septiembre de 2004, la Conferencia General, en su resolución GC(48)/RES/10.D, acogió con agrado la aprobación por la Junta de Gobernadores del OIEA del Código de Conducta sobre seguridad tecnológica y física de las fuentes radiactivas: Directrices sobre la importación y exportación de fuentes radiactivas, apoyó estas directrices aunque reconoció al mismo tiempo que no son jurídicamente vinculantes, observó que más de 30 países habían manifestado claramente su intención de esforzarse por establecer controles efectivos de las importaciones y exportaciones antes del 31 de diciembre de 2005, y alentó a los Estados a actuar de conformidad con las directrices de forma armonizada, y a notificar al Director General su intención de hacerlo a modo de información complementaria del código de conducta, recordando el párrafo 6 de la parte dispositiva de la resolución GC(47)/RES/7.B. Asimismo, la Conferencia General destacó que la Junta de Gobernadores, en su reunión de septiembre de 2004, había subrayado la importancia de que al aplicar las Directrices sobre la importación y exportación de fuentes radiactivas, particularmente el apartado c. del párrafo 8 y el apartado c del párrafo 11, los Estados exportadores llevaran a cabo el intercambio de información y las consultas especificados en el párrafo 21 de las directrices.

El texto de las Directrices sobre la importación y exportación de fuentes radiactivas, aprobado por la Junta de Gobernadores y refrendado por la Conferencia General, se presenta en esta publicación como orientación complementaria del Código de Conducta sobre seguridad tecnológica y física de las fuentes radiactivas.

**CÓDIGO DE CONDUCTA SOBRE SEGURIDAD
TECNOLÓGICA Y FÍSICA DE LAS FUENTES
RADIATIVAS:**

**DIRECTRICES SOBRE LA
IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE
FUENTES RADIATIVAS**

I. PREÁMBULO

El texto revisado del *Código de Conducta sobre seguridad tecnológica y física de las fuentes radiactivas* (el Código) de carácter no jurídicamente vinculante fue aprobado por la Junta de Gobernadores del OIEA, refrendado por la Conferencia General en septiembre de 2003 (GC(47)/RES/7.B), y publicado como documento IAEA/CODEOC/2004 en enero de 2004. Durante las reuniones de los expertos técnicos y jurídicos que elaboraron el texto revisado, y en la reunión de la Junta de Gobernadores que aprobó el Código, algunos Estados Miembros pidieron orientación en cuanto a la aplicación del Código, sobre todo en relación con la importación y exportación de fuentes radiactivas. Las siguientes Directrices fueron elaboradas para apoyar las disposiciones del Código sobre la importación y exportación.

Los Estados reconocen la contribución que la participación en el proyecto modelo del OIEA destinado a mejorar las infraestructuras de protección radiológica y otros programas del OIEA ha hecho y sigue haciendo al objetivo de fortalecer la infraestructura de seguridad radiológica de varios Estados Miembros de modo que puedan dar cumplimiento a las normas establecidas por el Organismo para la protección contra la radiación ionizante y para la seguridad de las fuentes de radiación. Los Estados reconocen asimismo que esa participación contribuye a que los Estados participantes cumplan las disposiciones del Código y estas Directrices.

II. OBJETIVO

1. El Código, en los párrafos 23 a 29, contiene directrices relativas a la importación y exportación de fuentes radiactivas de las categorías 1 y 2. A este respecto, los Estados Miembros han elaborado las siguientes Directrices jurídicamente no vinculantes sobre la aplicación de esas disposiciones. Estas Directrices no están destinadas a impedir la cooperación o el comercio internacional en tanto que esa cooperación y comercio no contribuya a la utilización de esas fuentes para fines que

pongan en peligro la seguridad tecnológica y física. Los Estados exportadores e importadores deberían trabajar en aras del cumplimiento de estas Directrices para decidir si se autoriza la exportación e importación de fuentes de las categorías 1 y 2. Los Estados deberían considerar estas Directrices de manera compatible con su legislación nacional y sus compromisos internacionales pertinentes.

III. ÁMBITO

2. Estas Directrices, que están en consonancia con las disposiciones de exportación e importación del Código, son aplicables a las fuentes de las categorías 1 y 2 en el ámbito de las disposiciones de importación y exportación del Código.

IV. DEFINICIONES

3.
 - a. Las expresiones utilizadas en estas Directrices tendrán el mismo significado que las definidas en el Código, a menos que se definan de otro modo en ellas.
 - b. Por “fuentes de la categoría 1” se entiende las fuentes radiactivas que figuran en la categoría 1 del cuadro 1 del anexo 1 del Código.
 - c. Por “fuentes de la categoría 2” se entiende las fuentes radiactivas que figuran en la categoría 2 del cuadro 1 del anexo 1 del Código.
 - d. Por “Código” se entiende el Código de Conducta sobre seguridad tecnológica y física de las fuentes radiactivas [IAEA/CODEOC/2004] del OIEA.
 - e. Por “exportación” se entiende la transferencia física, originada en un Estado exportador, a un Estado importador o a un destinatario de un Estado importador, de una o más fuentes radiactivas comprendidas en las presentes Directrices.
 - f. Por “importación” se entiende la transferencia física, a un Estado importador o a un destinatario de un Estado importador, originada en un Estado exportador, de una o más fuentes radiactivas comprendidas en las presentes Directrices.
 - g. Por “destinatario” se entiende la persona natural o jurídica de un Estado importador que recibe una o más fuentes radiactivas exportadas por un Estado exportador o una instalación exportadora del Estado exportador.
 - h. Por “instalación exportadora” se entiende la persona natural o jurídica de un Estado exportador de la que se exportan una o más fuentes radiactivas a un Estado importador o a un destinatario de un Estado importador.

- i. Por “Estado exportador” se entiende el Estado de origen de una exportación de una o más fuentes radiactivas a un Estado importador o a un destinatario de un Estado importador.
- j. Por “Estado importador” se entiende el Estado de destino final de una transferencia física de una o más fuentes radiactivas procedentes de un Estado exportador o una instalación exportadora.

V. PUNTO DE CONTACTO

4. Se alienta a todos los Estados a designar un punto de contacto para los fines de facilitar la exportación y/o importación de fuentes radiactivas de conformidad con el Código y estas Directrices. Si un Estado designa más de un punto de contacto, el Estado debería indicar cuál debería ser contactado y en qué circunstancias. Se alienta a los Estados a proporcionar al OIEA los detalles de estos puntos de contacto.

VI. APLICACIÓN DE ESTAS DIRECTRICES

5. Estas Directrices sirven de marco común, y los Estados podrían aplicarlas a otras fuentes radiactivas además de las fuentes comprendidas en las categorías 1 y 2. Los Estados podrían aplicar requisitos adicionales a las recomendaciones previstas en estas Directrices. Los Estados también podrían considerar estas Directrices en el contexto de una exportación o importación de un conjunto agregado de fuentes que pudieran plantear un riesgo similar a las fuentes de la categoría 1 o 2 (véase información suplementaria sobre la agregación en el párrafo 3.3.3. del documento IAEA-TECDOC-1344). Estas Directrices no deberían considerarse que enmienden o sustituyan directrices aplicables en virtud de otras disposiciones de importación y exportación multilaterales. Estas Directrices no se aplicarán a fuentes o programas no comprendidos en las directrices contenidas en el Código. Los Estados deberían interpretar estas Directrices jurídicamente no vinculantes de conformidad con las actividades que promueven la no proliferación, la seguridad física nuclear y la prevención de actos dolosos relacionados con el uso de fuentes radiactivas.

VII. AUTORIZACIÓN DE EXPORTACIÓN - FUENTES DE LA CATEGORÍA 1 (SALVO EN CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES)

APROBACIÓN

6. Todos los Estados deberían establecer los procedimientos de autorización de exportación que figuran en los párrafos 7 a 9 para la exportación de fuentes de la categoría 1 salvo en casos de circunstancias excepcionales (véanse los párrafos 15 y 16 de las presentes Directrices en relación con las circunstancias excepcionales). Estos procedimientos deberían incluir medidas coercitivas apropiadas. Antes de autorizar la exportación de estas fuentes, el Estado exportador debería obtener la aprobación del Estado importador. La índole de la aprobación debería determinarse por los conductos o acuerdos bilaterales apropiados. El Estado exportador o la instalación exportadora debería dar al Estado importador la notificación previa prevista en el apartado b) del párrafo 9.

SOLICITUD DE APROBACIÓN

7. Al solicitar la aprobación de la exportación de este tipo de fuente, el Estado exportador debería proporcionar al Estado importador la siguiente información por escrito:
 - nombre del destinatario,
 - lugar en que se encuentra el destinatario y dirección legal o lugar principal de trabajo,
 - radionucleidos y radiactividad,
 - un elemento de identificación único para la solicitud, y
 - un plazo sugerido para la adopción de una decisión sobre la solicitud

EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD

8. Al decidir si autoriza una exportación de este tipo de fuente, el Estado exportador debería:
 - a. Cerciorarse, en la medida de lo posible, de que el destinatario está autorizado por el Estado importador a recibir y poseer la fuente en consonancia con sus leyes y reglamentos. Este examen del Estado exportador debería basarse en una confirmación del Estado importador en el sentido de que el destinatario está autorizado a recibir y poseer la fuente o fuentes que se habrán de exportar, o en una copia de la autorización del destinatario. En

este último caso el Estado exportador debería examinar la siguiente información:

- nombre del destinatario,
- lugar en que se encuentra el destinatario y dirección legal o lugar principal de trabajo,
- radionucleidos y radiactividad de interés,
- usos, si procede, y
- fecha de vencimiento de la autorización del destinatario (si la hubiera).

b. Cerciorarse, en la medida de lo posible, de que el Estado importador posee la debida capacidad técnica y administrativa, los recursos y la estructura reglamentaria necesaria para la gestión de la fuente o las fuentes en conformidad con las directrices que figuran en el Código. Este examen del Estado exportador debería basarse en la cuestión de definir si el Estado importador ha creado un marco reglamentario que comprenda al menos las fuentes radiactivas de la categoría 1, que esté establecido y funcionando, y que para ello haya hecho lo siguiente:

- i. promulgar leyes y reglamentos de protección radiológica;
- ii. designar un órgano regulador y otorgarle las facultades necesarias;
- iii. establecer un registro o inventario nacional de fuentes radiactivas; y
- iv. implantar un sistema para la notificación, autorización y control de las fuentes radiactivas.

Además de lo anterior, el Estado exportador podría analizar la siguiente información, si se facilita al OIEA y si éste la suministra, con la aprobación del Estado importador:

- respuestas del Estado importador al cuestionario de autoevaluación (descrito en el párrafo 18 y el anexo I);
- si un Estado importador ha escrito al Director General con el fin de indicarle que está trabajando para dar cumplimiento a las directrices contenidas en el Código; y
- si un Estado importador que participa en el proyecto modelo del OIEA destinado a mejorar las infraestructuras de protección radiológica ha cumplido el hito 1 de ese proyecto (véase el párrafo 19);

c. Analizar, tomando como base la información disponible:

- i si el destinatario ha participado en actividades clandestinas o ilegales de adquisición;
- ii si una autorización de importación o exportación de fuentes radiactivas se ha negado al destinatario o el Estado importador, o si el destinatario o el Estado importador ha desviado con fines incompatibles con el Código cualquier importación o exportación de fuentes radiactivas previamente autorizada;
- iii el riesgo de desviación o actos dolosos relacionados con fuentes radiactivas.

NOTIFICACIÓN PREVIA A LA EXPEDICIÓN

9. Si, después de examinar la información prevista en (el párrafo 8), y de recibir la aprobación estipulada en (el párrafo 7), el Estado exportador decide autorizar la exportación, éste debería adoptar las medidas apropiadas para garantizar que:
- a. la exportación de la fuente se lleve a cabo de manera compatible con las normas internacionales pertinentes que estén vigentes en relación con el transporte de materiales radiactivos; y
 - b. el Estado importador sea notificado por anticipado de todas las expediciones con la siguiente información por escrito:
 - fecha prevista de exportación,
 - instalación exportadora,
 - destinatario,
 - radionucleidos y radiactividad,
 - nivel de actividad global, y
 - número de fuentes radiactivas y, si dispone de ellos, sus elementos de identificación únicos.

Esta notificación puede proceder del Estado exportador o de la instalación exportadora. Si la notificación procede de la instalación exportadora, se debe facilitar una copia al Estado exportador. Esta notificación debería ir acompañada de una copia de la aprobación prevista en el apartado b) del párrafo 14, si se dispone de ella, y en la medida de lo posible debería tener lugar al menos 7 días civiles antes de la expedición.

VIII. AUTORIZACIÓN DE EXPORTACIÓN – FUENTES DE LA CATEGORÍA 2 (SALVO EN CIRCUNSTANCIAS EXEPCIONALES)

10. Todos los Estados deberían establecer los procedimientos de autorización de exportación recomendados en los párrafos 11 y 12 para la exportación de fuentes de la categoría 2 salvo en casos de circunstancias excepcionales (véanse los párrafos 15 y 16 de las presentes Directrices en relación con las circunstancias excepcionales). Estos procedimientos deberían incluir medidas coercitivas apropiadas. El Estado exportador o la instalación exportadora debería dar al Estado importador la notificación previa prevista en el apartado b) del párrafo 12.

EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD

11. Al decidir si autoriza una exportación de este tipo de fuente, el Estado exportador debería:
 - a. Cerciorarse, en la medida de lo posible, de que el destinatario está autorizado por el Estado importador a recibir y poseer la fuente en consonancia con sus leyes y reglamentos. Este examen del Estado exportador debería basarse en una confirmación del Estado importador en el sentido de que el destinatario está autorizado a recibir y poseer la fuente o fuentes que se habrán de exportar, o en una copia de la autorización del destinatario. En este último caso el Estado exportador debería examinar la siguiente información:
 - nombre del destinatario,
 - lugar en que se encuentra el destinatario y dirección legal o lugar principal de trabajo,
 - radionucleidos y radiactividad de interés,
 - usos, si procede, y
 - fecha de vencimiento de la autorización del destinatario (si la hubiera).

El Estado exportador podría permitir a la instalación exportadora que realizara el examen previsto en este apartado en lugar del Estado exportador.

- b. Cerciorarse, en la medida de lo posible, de que el Estado importador posee la debida capacidad técnica y administrativa, los recursos y la estructura reglamentaria necesaria para la gestión de la fuente o las fuentes en conformidad con las

directrices que figuran en el Código. Este examen del Estado exportador debería basarse en la cuestión de definir si el Estado importador ha creado un marco reglamentario que comprenda al menos las fuentes radiactivas de las categorías 1 y 2, que esté establecido y funcionando, y que para ello haya hecho lo siguiente:

- i promulgar leyes y reglamentos de protección radiológica;
- ii designar un órgano regulador y otorgarle las facultades necesarias;
- iii establecer un registro o inventario nacional de fuentes radiactivas; y
- iv implantar un sistema para la notificación, autorización y control de las fuentes radiactivas.

Además de lo anterior, el Estado exportador podría analizar la siguiente información, si se facilita al OIEA y si éste la suministra, con la aprobación del Estado importador:

- respuestas del Estado importador al cuestionario de autoevaluación (descrito en el párrafo 18 y el anexo I);
- si un Estado importador ha escrito al Director General con el fin de indicarle que está trabajando para dar cumplimiento a las directrices contenidas en el Código; y
- si un Estado importador que participa en el proyecto modelo del OIEA destinado a mejorar las infraestructuras de protección radiológica ha cumplido el hito 1 de ese proyecto (véase el párrafo 19);

c. Analizar, tomando como base la información disponible:

- i si el destinatario ha participado en actividades clandestinas o ilegales de adquisición;
- ii si una autorización de importación o exportación de fuentes radiactivas se ha negado al destinatario o el Estado importador, o si el destinatario o el Estado importador ha desviado con fines incompatibles con el Código cualquier importación o exportación de fuentes radiactivas previamente autorizada;
- iii el riesgo de desviación o actos dolosos relacionados con fuentes radiactivas.

NOTIFICACIÓN PREVIA A LA EXPEDICIÓN

12. Si, después de examinar la información prevista en el párrafo 11, el Estado exportador decide autorizar la exportación, éste debería adoptar las medidas apropiadas para garantizar que:
 - a. la exportación de la fuente o las fuentes radiactivas se lleve a cabo de manera compatible con las normas internacionales pertinentes que estén vigentes en relación con el transporte de materiales radiactivos; y
 - b. el Estado importador sea notificado por anticipado de todas las expediciones con la siguiente información por escrito:
 - fecha prevista de exportación,
 - instalación exportadora,
 - destinatario,
 - radionucleido(s) y radiactividad,
 - nivel de actividad global, y
 - número de fuentes radiactivas y, si dispone de ellos, sus elementos de identificación únicos.

Esta notificación puede proceder del Estado exportador o de la instalación exportadora. Si la notificación procede de la instalación exportadora, se debe facilitar una copia al Estado exportador. En la medida de lo posible, esta notificación debería tener lugar al menos 7 días civiles antes de la expedición.

IX. AUTORIZACIÓN DE IMPORTACIÓN

13. Todos los Estados importadores deberían establecer procedimientos de autorización de importación de fuentes radiactivas de las categorías 1 y 2. Estos procedimientos deberían incluir medidas coercitivas. Al decidir si autoriza una importación de este tipo de fuente, el Estado importador debería:
 - a. Cerciorarse de que el destinatario está autorizado a recibir y poseer la fuente de conformidad con las leyes y reglamentos del Estado importador; y
 - b. Cerciorarse de que posee la debida capacidad técnica y administrativa, los recursos y la estructura reglamentaria necesaria para la gestión de la fuente o las fuentes en conformidad con las directrices que figuran en el Código. Este examen debería basarse en la cuestión de definir si el Estado importador ha creado un marco reglamentario que comprenda al

menos las fuentes de las categorías 1 y 2, que esté establecido y funcionando, y que para ello haya hecho lo siguiente:

- i promulgar leyes y reglamentos de protección radiológica;
- ii designar un órgano regulador y otorgarle las facultades necesarias;
- iii establecer un registro o inventario nacional de fuentes radiactivas; y
- iv implantar un sistema para la notificación, autorización y control de las fuentes radiactivas.

Al adoptar esta decisión, el Estado importador debería, si participa en el proyecto modelo del OIEA destinado a mejorar las infraestructuras de protección radiológica, analizar si ha cumplido el hito 1 de ese proyecto (véase el párrafo 19);

c. Analizar, tomando como base la información disponible:

- i si el destinatario ha participado en actividades clandestinas o ilegales de adquisición;
- ii si una autorización de importación o exportación de fuentes radiactivas se ha negado al destinatario o si éste ha desviado con fines incompatibles con el Código cualquier importación o exportación de fuentes radiactivas previamente autorizada; y
- iii el riesgo de desviación o actos dolosos relacionados con fuentes radiactivas.

14. Si, después de examinar la información prevista en el párrafo 13, el Estado importador decide autorizar la importación, éste debería adoptar las medidas apropiadas para garantizar que:

- a. se suministre al Estado exportador o la instalación exportadora una copia de la autorización del destinatario, o la confirmación del Estado importador de que el destinatario está autorizado a recibir y poseer la fuente o las fuentes que se habrán de exportar;
- b. se suministre al Estado exportador una copia de la aprobación de la importación en los casos en que éste la solicite (véase el párrafo 7); y
- c. en la medida en que incumba al Estado importador, la importación de las fuentes radiactivas se lleve a cabo en consonancia con las normas internacionales pertinentes que estén vigentes en relación con el transporte de materiales radiactivos.

X. CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES

15. Si las directrices enunciadas en los párrafos 24 y 25 del Código (véanse los párrafos 6 a 14 *supra*) no pueden cumplirse con respecto a una importación o exportación en particular, los Estados del caso deberían examinar la posibilidad de que la importación o exportación sea autorizada en circunstancias excepcionales. Para hacerlo, esos Estados podrían considerar los riesgos y beneficios de esa importación o exportación. Si se decide que tales “circunstancias excepcionales” existen, el Estado exportador debería obtener la aprobación del Estado importador, conforme a lo dispuesto en el párrafo 26 del Código.

Se deberían considerar circunstancias excepcionales las siguientes:

- a. Casos de necesidad sanitaria o médica de gran importancia reconocidos por el Estado importador y el Estado exportador. En tales casos, los Estados importadores y exportadores deberían, en la medida de lo posible, adoptar disposiciones con antelación a la autorización de la exportación para la gestión de las fuentes en condiciones de seguridad tecnológica y física durante su vida útil y al final de ella;
- b. Casos en que haya un riesgo radiológico inminente o que una o más fuentes radiactivas planteen una amenaza para la seguridad;
o
- c. Casos en que la instalación exportadora o el Estado exportador mantenga el control de la fuente o las fuentes radiactivas durante todo el período en que éstas se encuentren fuera del Estado exportador, y que la instalación exportadora o el Estado exportador extraiga la fuente o las fuentes al concluir este período.

SOLICITUD DE APROBACIÓN

16. Al solicitar la aprobación de la exportación de ese tipo de fuente, el Estado exportador debería proporcionar al Estado importador la siguiente información por escrito:
- nombre del destinatario,
 - lugar en que se encuentra el destinatario y dirección legal o lugar principal de trabajo,
 - radionucleido(s) y radiactividad,
 - un elemento de identificación único para la solicitud, y
 - un plazo sugerido para la adopción de una decisión sobre la solicitud.

XI. TRÁNSITO Y TRANSBORDO

17. Los Estados deberían considerar el párrafo 29 del Código con respecto al transporte de fuentes radiactivas a través del territorio de un Estado distinto del Estado importador o el Estado exportador, aunque ese transporte no esté sujeto a las disposiciones de autorización de importación o exportación contenidas en las presentes Directrices.

XII. ASPECTOS GENERALES

18. Para facilitar el examen oportuno de las solicitudes de exportación, se exhorta a todos los Estados a que pongan a disposición del OIEA sus respuestas a un cuestionario de autoevaluación (anexo I), y una actualización de esas respuestas si cambian, tan pronto como sea posible después que se produzca ese cambio. Esas respuestas, con la aprobación del Estado interesado, se pondrán a disposición de los demás Estados.
19. Se pide al OIEA que ponga a disposición oportunamente, con sujeción a la aprobación de los Estados interesados, según proceda, lo siguiente:
 - a. una lista de los puntos de contacto del Estado descritos en el párrafo 4;
 - b. las respuestas al cuestionario de autoevaluación (véase el anexo I);
 - c. una lista de los Estados que hayan escrito al Director General para indicarle que están trabajando para dar cumplimiento a las directrices contenidas en el Código; y
 - d. cualquier información suplementaria referente a los progresos hechos por los Estados participantes en el proyecto modelo para dar cumplimiento al hito 1 del proyecto modelo destinado a mejorar las infraestructuras nacionales de protección radiológica que los Estados quizás deseen proporcionar.

Las disposiciones del párrafo 17 del Código relativas a la confidencialidad deberían ser aplicables a los Estados que reciban esta información. Se pide al OIEA que proteja la confidencialidad de las respuestas al cuestionario de autoevaluación y toda otra información que reciba con carácter confidencial en virtud de estas Directrices adoptando las medidas de seguridad física apropiadas, incluido el uso de sitios web seguros y protegidos con contraseña.

20. Las Directrices deberían ser examinadas y, si procede, revisadas por los Estados Miembros aproximadamente cinco años después de su publicación, o antes de ser necesario. Con todo, la falta de un examen o revisión de estas Directrices no debería ser una base para la autorización o negación de exportaciones e importaciones de fuentes radiactivas.
21. Para promover la adopción de medidas armonizadas en conformidad con las presentes Directrices, los Estados, según fuera necesario y apropiado, deberían intercambiar información pertinente y celebrar consultas recíprocas. Los Estados entienden que las disposiciones del párrafo 17 del Código referentes a la confidencialidad deberían ser aplicables, según correspondiera, con respecto a la información suministrada o intercambiada en virtud de estas Directrices, incluso la información suministrada al OIEA con carácter confidencial por los Estados importadores o exportadores.
22. En aras de la seguridad tecnológica y física internacional, se acogería con beneplácito la cooperación de todos los Estados en el cumplimiento de las recomendaciones de las Directrices.

ANEXO I: CUESTIONARIO DE AUTOEVALUACIÓN DE LOS ESTADOS

Para facilitar el examen puntual de las solicitudes de exportación, se pide a los Estados que faciliten al OIEA por los conductos oficiales sus respuestas a un cuestionario de autoevaluación, y una actualización de esas respuestas si cambian. Esas respuestas, con la aprobación del Estado interesado, se pondrán a disposición de los demás Estados. Las directrices del párrafo 17 del Código relativas a la confidencialidad deberían ser aplicables a los Estados que reciban esta información.

Los Estados deberían responder las siguientes preguntas, y quizás también dar explicaciones de las respuestas:

- i) ¿Ha creado su Estado un marco reglamentario que comprenda al menos las fuentes de la categoría 1 y 2, que esté establecido y funcionando, y que para ello haya hecho lo siguiente:
 - A) promulgar leyes y reglamentos de protección radiológica; SÍ/NO
 - B) designar un órgano regulador que establezca reglamentos y publique directrices relativas a la seguridad tecnológica y física de las fuentes radiactivas, y otorgarle las facultades necesarias; SÍ/NO
 - C) establecer un registro o inventario nacional de fuentes radiactivas, en consonancia con el párrafo 11 del Código; y SÍ/NO
 - D) implantar un sistema para la notificación, autorización y control de las fuentes radiactivas. SÍ/NO

- ii) Si su Estado participa en el proyecto modelo del OIEA destinado a mejorar las infraestructuras de protección radiológica, ¿ha cumplido su Estado el hito 1 de ese proyecto? SÍ/NO /No aplicable

- iii) ¿Aprueba su Estado la divulgación de las respuestas a este cuestionario a otros Estados? SÍ/NO

Nombre, firma, cargo, organización y fecha.